



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Auto de sustanciación No. 488**

**Radicación: 41001-31-03-001-2015-00201-01**

Neiva, Huila, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** Proceso Verbal promovido por PATRICIA EUGENIA PUENTES PUENTES Y OTROS en contra de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

Mediante correo electrónico allegado el pasado 16 de diciembre de 2021, el abogado Armando Polanco Cuartas, apoderado de la parte demandante, solicitó que se tenga como prueba sobreviniente, por ser un hecho nuevo, la condena penal impartida por la justicia al testigo de la parte demandada Libio Vargas, con orden de captura por urbanizador pirata, adjuntando el ejemplar digital difundido también de manera análoga por el periódico La Nación de Neiva.

El 28 de enero de los corrientes, además de reiterar la solicitud, para lo cual allegó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, solicitó que se convoque audiencia pública para surtir la segunda instancia bajo el principio de la oralidad.

Posteriormente, el 1 de febrero, el mandatario judicial de la entidad demandada, esto es, el abogado Juan David Gómez Pérez, se pronunció sobre la anterior petición, considerando la sentencia proferida dentro del proceso penal irrelevante e impertinente para este asunto, dejando entrever la mala fe del apoderado. Señaló también, que contra

esa decisión se interpuso recurso de apelación, resuelto mediante sentencia absolutoria el 18 de enero de 2022 por la Sala Tercera de Decisión Penal de este Tribunal, al no encontrar acreditado el delito de urbanización ilegal, para lo cual allegó copia de la providencia.

Correspondería al despacho proceder de conformidad con lo solicitado por el apoderado actor, sino fuera porque lo peticionado no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 327 del C.G.P, precepto que regula la facultad de los jueces de segundo grado para decretar pruebas, motivo por el que se denegará.

Ahora, para resolver sobre la solicitud de convocar audiencia pública, se precisa que el presente proceso está a cargo de esta Judicatura desde el 3 de marzo de 2021, para desatar la alzada interpuesta por las partes en contra de la sentencia de primer grado proferida el 24 de febrero del mismo año por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, habiéndose prorrogado el término para decidir mediante proveído del 1 de septiembre de 2021.

Igualmente, se advierte que si bien esta Judicatura aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, obliga a que se deban atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, y además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, también en primera y segunda instancia y habeas corpus, corriendo los términos para todos ellos simultáneamente, dándose prelación a los asuntos que por ministerio de la ley y la Constitución Política se encuentran priorizados.

También se debe dejar por sentado que si bien a la fecha se encuentran superados los términos de los seis meses, incluidos los de la prórroga para decidir en segunda instancia, se precisa que en todo caso el asunto deberá continuar sometido a los turnos según el orden de llegada de cada proceso, en tanto que es de obligatorio cumplimiento por parte de

esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen:

*“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)”.*

En ese orden, es menester precisar que la superación del plazo para decidir, tampoco obedeció al capricho de la suscrita Magistrada sino a circunstancias especiales en la que se encuentra el Despacho asociadas a la congestión judicial, no solo por la promiscuidad de la Sala, sino porque las múltiples competencias han redundado en una congestión histórica que no ha podido ser erradicada, por cuanto desde que tomé posesión del cargo el 9 de octubre de 2018, se debió empezar a conocer de procesos recibidos mucho antes de esa fecha, aspecto que ha afectado el estudio material de los que llegan con posterioridad, circunstancia atribuible, al cambio de dos magistrados antecesores los cuales no se dieron de forma continua entre uno y otro. Si bien aquello no debe afectar a los usuarios de la administración de justicia, si es un hecho cierto y consecuencial para no poder atender la pronta resolución de todos los procesos.

Por otra parte, la situación puesta de presente por el apoderado solicitante, no compasa con el tipo de proceso que nos ocupa, por lo que en consideración a la naturaleza de este litigio, que no existe otro en estudio por el momento de similar problemática para abordar su análisis de forma conjunta, las partes deberán esperar en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos que se encuentran en la misma situación, sin que la ley lo enmarque dentro de una especialísima circunstancia que faculte al Despacho darle prioridad frente a los otros asuntos pendientes de decisión, destacando que actualmente el proceso se encuentra en el turno número 31, respecto a las apelaciones de sentencias civil, que dado el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones

de la Sala, no es posible determinar el tiempo probable en que se emitirá el fallo.

Finalmente, debemos precisar que para la definición de este asunto no habrá lugar a convocar a audiencia pública, primero, debido a que no hay pruebas que practicar, y segundo, porque se deben seguir los lineamientos de Ley 2022 de 2022.

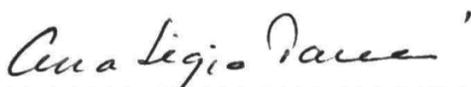
Por lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO-**. DENEGAR la solicitud de pruebas elevada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO-**. DENEGAR la solicitud de convocar audiencia para resolver la segunda instancia, presentada por el mismo mandatario judicial.

**TERCERO-**. COMUNICAR a través de correo electrónico a las partes lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada